



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

219

BUENOS AIRES. 09 OCT 2000

129

VISTO el Expediente N° 064-011367/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de KIDDE ARGENTINA S.A., subsidiaria de la empresa inglesa WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y votos de TECN INSTALACIONES S.A., a EDUARDO EUGENIO ABE, MARIO ERKEKDJIAN.

M.E.  
200

E  
W



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del*  
*Consumidor*

210

CONSTANTINO THEODOROU y HORACIO LARRODE. acto que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado nacional de sistemas de protección contra incendios, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de KIDDE ARGENTINA S.A., subsidiaria de la empresa inglesa WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social y votos de TECIN INSTALACIONES S.A., a EDUARDO EUGENIO ABE, MARIO ERKEKDJIAN, CONSTANTINO THEODOROU y HORACIO LARRODE. de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156 en los términos que la misma ha sido

200

df  
ME  
CW



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

notificada, bajo apercibimiento, en caso de corresponder de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 5 de octubre del año 2000, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 219

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

200



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

*Blang et*

Dr. Alejandro A. Arant

Expte. N° 064-011367/2000 (CC.186)

DICTAMEN CONCENT. N° 129

Buenos Aires,

15 de mayo de 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el expediente de la referencia caratulado "KIDDE ARGENTINA S.A. y TECIN S.A. s/ NOTIFICACION ART. 8° Ley 25.156".

El objeto de la operación es la adquisición por parte de KIDDE ARGENTINA S.A., subsidiaria argentina de la empresa inglesa WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, del cien por cien (100%) del capital social y votos de TECIN INSTALACIONES S.A., actualmente en propiedad de cuatro personas físicas: EDUARDO EUGENIO ABE, MARIO ERKEKDJIAN, CONSTANTINO THEODOROU y HORACIO LARRODE.

1200

I- DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación

1. Con fecha 4 de agosto de 2000, KIDDE ARGENTINA S.A. suscribió un contrato de compraventa de acciones con los señores EDUARDO EUGENIO ABE, MARIO ERKEKDJIAN, CONSTANTINO THEODOROU y HORACIO LARRODE; por el cual adquiere el 100% del capital accionario de la empresa TECIN INSTALACIONES S.A.
2. La presente operación fue condicionada, entre otras cláusulas suspensivas, a la aprobación por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

*Sf*  
*SME*  
*ca*  
*Sf*  
*ca*



Ministerio de Economía

219

*Aut*

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

### La actividad de las partes

3. KIDDE ARGENTINA S.A. es una empresa constituida de acuerdo a las leyes argentinas, que se dedica a la instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas contra incendios. Es una empresa controlada por la empresa WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, quien posee el 99% de su capital accionario, y no posee sucursales ni empresas controladas.
4. WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, perteneciente al grupo inglés WILLIAMS PLC, es una sociedad extranjera constituida de acuerdo a las leyes del Reino Unido, cuya actividad es la fabricación y comercialización mundial de sistemas de protección contra incendios.
5. WILLIAMS PLC, es una empresa holding constituida en Inglaterra que se dedica a la producción de sistemas de seguridad y protección de incendios a través de sus marcas Chubb, Kidde y Yale.
6. TECIN INSTALACIONES S.A. es una sociedad constituida conforme a las leyes argentinas que se dedica a la fabricación y comercialización de sistemas de protección contra incendios. TECIN INSTALACIONES S.A. no tiene sucursales ni empresas controladas.

### II- ENCUADRE JURIDICO

7. La operación de concentración económica ha sido notificada en tiempo a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
8. Siendo que la misma tiene por objeto la adquisición de la propiedad de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de la empresa transferida, acto que constituye una toma de control, la transacción queda encuadrada en las previsiones del artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía

219

Dr. Alejandro Portant

Secretario

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

9. La obligatoriedad de la notificación de la operación considerada surge del volumen de negocios a nivel internacional de la empresa adquirente que supera el umbral de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal.

### III- EL PROCEDIMIENTO

10. El día 11 de agosto de 2000, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

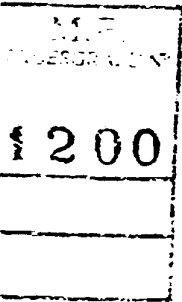
11. Analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándosele las observaciones a las presentantes el día 22 de agosto de 2000.

12. El 1 de septiembre se completó la información, quedando las actuaciones para resolver y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el vencimiento del plazo para emitir el presente dictamen acaece el día 6 de noviembre de 2000.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### Naturaleza de la operación

13. Como se anticipara, KIDDE ARGENTINA S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de sistemas de protección contra incendios. Específicamente, ofrece dos tipos de productos: sistemas de detección y sistemas de extinción de incendios. Adicionalmente, la empresa brinda servicios de ingeniería, montaje y puesta en marcha para varios de los productos comercializados, así como también, servicios de mantenimiento para los sistemas instalados.



Handwritten signatures and initials: SP, ME, SP, and other illegible marks.



Ministerio de Economía

210

F

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14 Por su parte, TECIN INSTALACIONES S.A. se dedica tanto a la fabricación de equipos y componentes de sistemas de protección y lucha contra incendios como a la comercialización de dichos sistemas. Así, entre los productos ofrecidos se incluyen sistemas de detección, sistemas de extinción y equipamiento móvil y portátil. Asimismo, TECIN INSTALACIONES S.A. ofrece servicios de puesta en marcha, ingeniería básica y de detalle, inspección y mantenimiento de sistemas contra incendio.

15 La operación notificada consiste en la compra por parte de KIDDE ARGENTINA S.A. de la empresa TECIN INSTALACIONES S.A. Dado que ambas empresas se dedican a la comercialización de sistemas de protección contra incendios, se puede afirmar que la operación notificada resulta en una integración de tipo horizontal, la cual será objeto de estudio en el desarrollo del presente dictamen.

#### Definición del mercado relevante

16 En principio, las empresas que participan en el negocio de protección contra incendio realizan dos tipos de ventas: de producto y de sistemas. El primero se refiere a la venta de un producto particular (generalmente un componente de un sistema, por ejemplo: gabinete para matafuegos), mientras que el segundo implica el sistema completo, incluida su instalación.

17 Así, la mayoría de las ventas que se realizan son del segundo tipo, y pueden pensarse como un "paquete" con un precio global (cotización), en el que se incluye el costo de la ingeniería y planeamiento necesario para la obra más el costo de montaje y mantenimiento de la obra y productos instalados.

18 Cabe aclarar que los productos comercializados por las empresas que actúan en el mercado local son en general importados, ofreciéndose numerosas marcas fabricadas a nivel mundial.

19 La principal razón por la que se importan los productos involucrados es la exigencia, por parte de las empresas clientes, del uso de equipos con sellos de

200

Handwritten initials and marks

Handwritten signature and initials

Handwritten initials



Ministerio de Economía

219

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

calidad internacional. Así, entre los principales clientes del sector se encuentran las industrias de telecomunicaciones y petroquímica, ambas con inversiones en tecnología de altos costos y que requieren instalaciones contra incendios para resguardarlas.

20 Los productos involucrados en esta operación en particular comprenden: sistemas de detección de incendios, sistemas de extinción de incendios y servicios de mantenimiento para dichos sistemas. Asimismo, dentro de los dos primeros se consideran no sólo el producto en sí sino los servicios de ingeniería, planeamiento e instalación necesarios para su puesta en marcha.

21. Respecto a los sistemas de detección, se observa que tanto KIDDE ARGENTINA S.A. como TECIN INSTALACIONES S.A., ofrecen varias marcas para estos productos. Sin embargo, por el lado de la demanda, se puede pensar que todos los sistemas de detección de diferentes marcas son sustitutos entre sí ya que son similares desde el punto de vista funcional y además reúnen calidades, certificaciones internacionales y precios similares.

22 Los sistemas de extinción, por su parte, pueden ser de tres tipos: a base de agua, a base de espuma y a base de gases. En principio, podría considerarse que existe entre ellos cierto grado de sustitución en el uso. Nuevamente, de cada uno de estos tipos de sistemas de extinción las empresas ofrecen diferentes marcas, las cuales resultan sustitutas unas de otras, por las mismas razones expuestas para los sistemas de detección.

23. Por último se observa que, desde el punto de vista de la demanda, los productos involucrados (sistemas de detección de incendios, sistemas de extinción y servicios de mantenimiento) son bienes complementarios y se puede esperar que en muchos casos sean demandados de manera conjunta.

24 Desde el punto de vista de la oferta, se observa que muchas de las empresas que comercializan sistemas de detección también ofrecen sistemas de extinción de

1200

Handwritten signatures and initials: "DE", "w", "JP", "AB", "E"





Ministerio de Economía

219

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión de Defensa de la Competencia  
Secretaría

incendios<sup>1</sup>. Asimismo, los servicios de mantenimiento parecen ofrecerse en forma conjunta con la provisión de los productos de detección y extinción.

25 De todo lo anterior se desprende que el mercado relevante del producto a los fines de evaluar los efectos de la operación notificada sobre la competencia puede ser definido como el mercado de sistemas de protección contra incendios, en el cual se incluyen: sistemas de detección de incendios, sistemas de extinción de incendios y servicios de mantenimiento para dichos sistemas.

26. Respecto al mercado geográfico, KIDDE ARGENTINA S.A. se encuentra ubicada en Capital Federal y no posee sucursales. Por su parte, TECIN INSTALACIONES S.A. tiene su planta en Gran Buenos Aires y tampoco posee sucursales. Asimismo, las principales empresas que participan en el mercado junto con las involucradas también se encuentran ubicadas en Capital Federal o Gran Buenos Aires, en un radio aproximado de 100 km.

27 Debe notarse sin embargo que, a pesar de estar todas estas empresas ubicadas en Capital Federal y Gran Buenos Aires, comercializan actualmente los productos involucrados hacia todo el país, recibiendo pedidos desde diversos puntos del territorio nacional.

28. Por lo tanto, se define como mercado relevante para la evaluación de la presente operación al de sistemas protección contra incendios a nivel nacional.

Efectos de la operación

29 El mercado de sistemas de protección contra incendios tiene un tamaño aproximado de \$95,5 millones anuales<sup>2</sup>, compuesto en un 61% por sistemas de extinción, 26% por sistemas de detección y 13% por servicios de mantenimiento.

<sup>1</sup> Las mismas siete empresas que tienen el 81% del mercado de detección tienen el 62% del mercado de extinción CNDC sobre la base de información provista por KIDDE ARGENTINA S.A. en el marco del presente expediente

<sup>2</sup> Según estimaciones efectuadas por KIDDE ARGENTINA S.A. en el marco del presente expediente

200



*Handwritten signature*

30 En el mercado relevante participan numerosas empresas. Como surge del Cuadro 1 a continuación, las empresas Cerberus Mac Keon y Grinell son las de mayor participación con 16% y 12 % del mercado, respectivamente. Por su parte, KIDDE ARGENTINA S.A. y Detcon ocupan el tercer lugar (9%), mientras que TECIN INSTALACIONES S.A. se encuentra en el quinto lugar, junto con Inelar (ambas con 5% del mercado)

**Cuadro 1. Mercado nacional de sistemas de protección contra incendios 1999**

<u>Empresa</u>	<u>Participación</u>
Cerberus Mac Keon	16%
Grinell	12%
Detcon	9%
Kidde Argentina	9%
Osvaldo Vernasa	8%
Fire Less	7%
Seguridad San Miguel	6%
Tecin Instalaciones	5%
Inelar	5%
Tru Digital	3%
Bema	1%
Honeywell	1%
Bausis	1%
otros	15%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a estimaciones efectuadas por KIDDE ARGENTINA S.A. en el marco del presente expediente

31. Asimismo se observa que el grado de concentración del mercado es relativamente bajo. Así, si se calcula el Índice de Herfindahl-Hirschmann (IHH)<sup>3</sup> sobre la base de las participaciones de las 13 primeras empresas (con el 85% del mercado), este resulta en 787 puntos. Se debe tener en cuenta que el rubro "otros" incluye empresas que venden productos de detección de incendios o productos de

<sup>3</sup> Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El IHH oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10000 (mercado monopólico)

1200

*Handwritten initials*

*Handwritten signature*



Ministerio de Economía

219

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Alejandro L. Piacentini  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

extinción y servicios de mantenimiento y que poseen una participación inferior al 4% de las ventas en cualquiera de estos productos (y menos del 1% en el mercado relevante).

32 Después de la compra de TECIN INSTALACIONES S.A., KIDDE ARGENTINA S.A. pasaría a tener el 14% del mercado, convirtiéndose en el segundo competidor en el mercado de sistemas de protección contra incendios. De esta forma, el IHH aumentaría en 95 puntos, alcanzando un nivel de 882 puntos, un nivel dentro de los estándares usualmente considerados para afirmar que el mercado presenta un bajo grado de concentración.

33 Se puede afirmar entonces que, en principio, tanto el nivel de concentración existente en el mercado como el que surge como consecuencia de la operación notificada resultan poco significativos. Por lo tanto, no parece probable que dicha operación genere o fortalezca la posibilidad que tiene KIDDE ARGENTINA S.A. de ejercer poder de mercado en forma unilateral o coordinada.

34 Por lo tanto, dado que el nivel de concentración existente en el mercado es relativamente bajo, que el aumento en la concentración que se verificaría como consecuencia de la operación resulta poco significativo, no pueden esperarse cambios perjudiciales en las actuales condiciones de competencia en el mercado de sistemas de protección contra incendios como efecto de la operación que se notifica.

35 En virtud de los elementos considerados se puede afirmar que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en el mercado no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

200

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



*[Handwritten signature]*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V. CLAUSULAS DE NO COMPETENCIA

36 En el punto 5.1.21 del contrato de compraventa celebrado el 4 de agosto de 2000 (fs. 232), se estipula una cláusula de ausencia de competencia. Según la misma, "cada uno de los vendedores manifiesta y garantiza al comprador que, por un periodo de 5 años contados a partir de la Fecha de Cierre, cada uno de ellos, actuando en forma conjunta o individual, o en combinación con una persona o institución, en calidad de mandante, representante o en otra calidad, sin el previo consentimiento por escrito del comprador, no podrá (i) dedicarse, pedir asesoramiento, ser titular, controlar, administrar o de otro modo participar en la titularidad control o administración de un negocio realizado en la Argentina en competencia con los negocios llevados a cabo o a ser llevados a cabo por la Sociedad entre la fecha del presente y durante el Período Restringido; (ii) buscar ni intentar conseguir clientes de una persona o institución dentro de la Argentina, sus territorios o dependencias a los efectos de suministrar servicios en competencia con aquellos suministrados por la Sociedad; o (iii) buscar o inducir, o de otro modo intentar buscar o inducir a un individuo contratado por la Sociedad y/o el comprador, o cualquiera de sus respectivas afiliadas a dejar dicho empleo, ya sea que el mencionado empleo sea por contrato o de otro modo. Las Partes acuerdan que como única excepción a las disposiciones de la Cláusula 5.1.21 (i) y dentro del Período Restringido, cualquiera de los vendedores se encuentra autorizado a mantener cargos en Tecin Rosenbauer S.A. y/o Calcic S.A., sociedades debidamente constituidas y que operan en virtud de las leyes de Argentina, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, argentina, en calidad de empleado, directivo o Director de dichas sociedades argentinas."

37. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas

200

*[Handwritten initials]*

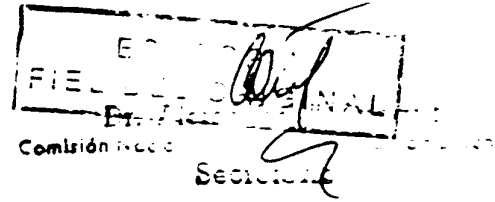
*[Handwritten signature]*



219

Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

38 Estas salvedades deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

39 La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

40 Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

41 En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

42 Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso. En el caso en análisis, si bien se advierte una imprecisión al hacerse referencia a la existencia de territorios y dependencias de la República Argentina, teniendo en cuenta la inexistencia de los mismos, su inclusión en la cláusula no produce efecto alguno.

1200

Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'S.P.', 'SNE', and several illegible signatures.



Ministerio de Economía

210

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL...  
FIEL DEL...  
FIEL DEL...

*[Handwritten signature]*

Dr. Alberto...

*[Handwritten signature]*

- 43 En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
- 44 Con relación a la excepción establecida en la cláusula, resulta menester aclarar que tanto en TECIN ROSENBAUER S.A. (ahora ROSENBAUER ARGENTINA S.A.) como en CALCIC S.A., los vendedores cuentan con una participación accionaria.
- 45 En consecuencia, el acuerdo de no competir en el caso concreto se encuentra justificado en cuanto a su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido con relación a las actividades restringidas, y que no van mas allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección. Las restricciones estipuladas en el acuerdo se consideran adecuadas para la concentración que se notifica.

**VI. CONCLUSIONES**

- 45 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado nacional de sistemas de protección contra incendios, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 46. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de concentración económica por la cual KIDDE ARGENTINA S.A., subsidiaria argentina de la empresa inglesa WILLIAMS (INTERNATIONAL) LIMITED, adquiere el cien por cien (100%) del capital social y votos de TECIN INSTALACIONES S.A a EDUARDO EUGENIO ABE, MARIO ERKEKDJIAN, CONSTANTINO THEODOROU y HORACIO LARRODE, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156, en los

200

*[Handwritten notes and signatures]*  
Sf  
SME W  
Sf  
E



Ministerio de Economía 219

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FILED

Dr. [Signature]  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretaría

términos en que la misma ha sido notificada, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156.

[Faint signatures and stamps in the middle section]

[Handwritten initials and stamp in the bottom left corner]